



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/31/2024
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/31/2024
Fundamentación	Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 11:30 horas del día 02 de julio de 2024, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/31/2024, y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, numeral 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión, por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

(en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/31/2024, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de junio de 2024, a las 15:43 horas, en horario hábil, ingresó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 050/2024, teniéndose como presentada el día 13 de junio de 2024, mediante la cual la persona solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito todas los resolutivos que hasta la fecha ha emitido a mi nombre (...) la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara.

Datos complementarios: Incluir especialmente todos los resolutivos en los que se resuelve sobre la carga horaria."

SEGUNDO. El día 17 de junio de 2024, la CTAG determinó prevenir a la persona solicitante para que, en un plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación, subsanara su solicitud que permitiera continuar con el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

TERCERO. Al respecto, el día 18 de junio de 2024, a las 18:02 horas, en horario inhábil, la persona solicitante dio contestación al requerimiento dentro del plazo establecido y atendió los puntos de la prevención en cuestión.

CUARTO. Con fecha 19 de junio de 2024, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/31/2024.

QUINTO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante oficio CTAG/UCT/2222/2024, de fecha 19 de junio de 2024, la CTAG requirió la información solicitada a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGRH).

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio CGRH/IX/408/2024, recibido el 21 de junio de 2024, la CGRH dio contestación al requerimiento de la CTAG; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

(...)

Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;

(...)

3. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO – Sentido de la resolución.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

(...)

4. Que de la información remitida por la CGRH relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es improcedente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:

a. La CGRH manifestó en su respuesta lo siguiente:

“(...) En respuesta a lo peticionado:

Por medio del presente, se solicita se declare la improcedencia de la solicitud del derecho de Acceso, en el marco de los derechos ARCO, realizada por la parte requirente, para notificarse de un resolutivo. A continuación, se exponen los argumentos fundados y motivados que sustenta esta petición:

De acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

La divulgación de la información solicitada sin la notificación formal al trabajador involucrado atenta contra el interés público protegido por la LTAIPEJM. La notificación oficial es un derecho fundamental del trabajador que garantiza el debido proceso, permitiendo al afectado conocer la resolución y ejercer sus derechos de defensa y apelación de manera adecuada.

La revelación de la información solicitada mediante el derecho de Acceso, utilizado indebidamente en un contexto de notificación procesal, supera el interés público general de acceso a la información. La protección de datos personales es un derecho fundamental que garantiza la privacidad y seguridad de la información. El uso indebido de los derechos ARCO comprometería la integridad del sistema de protección de datos y las etapas procesales del debido proceso, socavando la legitimidad y equidad del procedimiento administrativo.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Por su parte, la limitación del acceso a esta información es proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio mencionado. Confirmar la improcedencia de la solicitud garantiza la protección de los derechos del trabajador y la integridad del procedimiento administrativo, cumpliendo con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe destacar que divulgar el resolutivo sin notificar previamente al trabajador viola su derecho fundamental a ser informado primero, comprometiendo la equidad del procedimiento administrativo y el debido proceso. Además, permitir que una persona utilice el derecho de Acceso para notificarse en situaciones procesales mina la confianza en el sistema de protección de datos y en el debido proceso, creando un precedente negativo y aumentando el riesgo de irregularidades procesales. Finalmente, la alteración de las etapas del debido proceso podría comprometer la equidad y transparencia del procedimiento, afectando negativamente el resultado y la percepción de justicia.

Por todo lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia declarar la improcedencia de la solicitud del derecho de Acceso en comento, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para proteger la integridad del procedimiento administrativo y garantizar el debido proceso. (...)" (Sic)

- b. En consecuencia, se actualiza el supuesto legal establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracciones III y V de la LPDPPSOEJM, toda vez que, existe impedimento legal que permita acceder la persona solicitante a la información solicitada, lo anterior, en virtud de obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas que puedan generarse con motivo del procedimiento vigente al que hace referencia la instancia universitaria en su respuesta.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/31/2024.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a la persona solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente acuerdo.



4



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

***"30 años de la Autonomía de la Universidad de Guadalajara
y de su organización en Red"***

Guadalajara, Jalisco a 02 de julio de 2024

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

C.P. Alfredo Nájar Fuentes
Contralor General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité